

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1288 del 26 de septiembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) tala y quema de bosque (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06440 del 10 de octubre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

### 1. Observaciones

*Equipo técnico de Cornare realizó inspección ocular en el lugar descrito mediante queja con radicado SCQ-134-1288-2022 del 26 de septiembre de 2022, localizado en la vereda La Estrella, del corregimiento Las Mercedes, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, coordenadas geográficas 5°58'06,92" N – 74°45'06,72" W, encontrando lo que se describe a continuación.*

1.1 Según la georreferenciación tomada en campo se trata del predio con matrícula inmobiliaria 0107545 y cédula catastral 591200500000100057, denominado La Cabaña, con área total de 92,74 ha, propiedad del señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez identificado con cédula 10.162.320.

1.2 Se encontró que el señor Oswaldo Gómez Jiménez realizó tala de 24 individuos arbóreos de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), con diámetros promedio de 30 cm, ubicados en el borde del bosque ripario y 1 individuo de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), con un diámetro de 70 cm, en zona de potrero el cual interfería con una línea de energía, en un área aproximada de 0,12 ha.

1.3 La extracción de madera se concentró en dos lugares diferentes del predio, en las coordenadas geográficas 5°58'7,46" N - 74°45'7,59" W y 5°58'6,55" N - 74°45'25,72" W. Durante la visita se

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

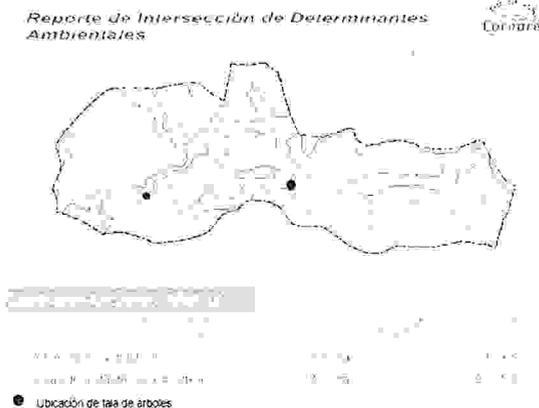
F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

encontró, además, 22 piezas en bloque de madera equivalente a 1,11 m<sup>3</sup>, acopiadas cerca de la vivienda.

1.4 El predio La Cabaña hace parte de la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA - del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, en los dos sitios donde se llevó a cabo tala de árboles corresponde al límite entre áreas de ordenación en la categoría agrosilvopastoriles, y áreas de restauración ecológica. Figura 2.

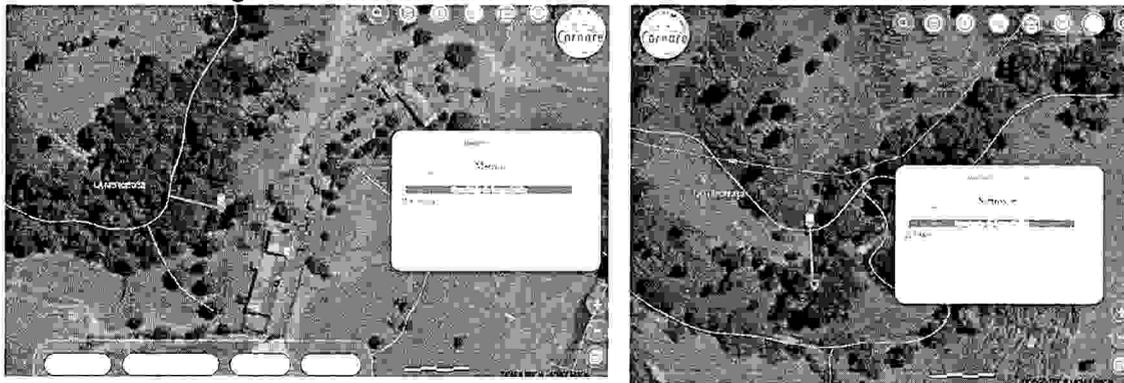
**Figura 1.** Zonificación POMCA río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, en el predio La Cabaña.



Fuente: Geoportal Cornare, 2022.

1.5 Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó que no se afectaron las rondas de las quebradas existentes en el predio, ya que la actividad se realizó a 25 m de estas. Figura 2.

**Figura 2.** Distancia de la actividad de tala a la fuente hídrica.



Fuente: Geoportal Cornare, 2022.

3.6 En conversación con el señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez, se informó que debía suspender inmediatamente de actividades de tala en su predio y que en caso de requerir debía presentar la solicitud de permiso de aprovechamiento de árboles aislados.

## 2. Registro fotográfico



Árboles talados al borde del bosque ripario



Acopio de madera extraída.

### 3. Conclusiones

4.1 En atención a queja con radicado SCQ-134-1288-2022 del 26 de septiembre de 2022, equipo técnico de la oficina regional Bosques de Cornare, realizó visita al predio La Cabaña, ubicado en la vereda La Estrella, del corregimiento Las Mercedes, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, coordenadas geográficas 5°58'06,92" N – 74°45'06,72" W, matrícula inmobiliaria 0107545 y cédula catastral 591200500000100057, propiedad del señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez identificado con cédula 10.162.320.

4.2 Se encontró que en el predio La Cabaña en un área aproximada de 0,12 ha, el señor Oswaldo de Jesús Gómez Jiménez identificado con cédula 10.162.320, realizó tala de 24 árboles de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*) con diámetros promedio de 30 cm, ubicados en el borde del bosque ripario y 1 individuo de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) con un diámetro de 70 cm, ubicado en zona de potrero; sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad competente y reglamentado en el Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y el Decreto 1532 de 2019.

4.3 Durante la visita se encontró 22 piezas de madera en bloque equivalente a 1,11 m<sup>3</sup>, acopiadas en un lugar cercano a la vivienda, coordenadas geográficas 5°58'07,59" N – 74°45'06,48" W.

**4.4** La afectación se considera técnicamente leve, ya que no se taló ni se vio afectada la dinámica del bosque natural, se encontraron los retiros de las quebradas conservadas.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.2.** señala: "Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06440 del 10 de octubre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 5°58'06,92" N - 74°45'06,72" W, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 0107545 y cédula catastral 5912005000000100057, denominado La Cabaña, localizado en la vereda La Estrella, del corregimiento Las Mercedes, del municipio del Puerto Triunfo. La anterior medida se impone al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.320.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1288 del 26 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-06440 del 10 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.320, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas 5°58'06,92" N - 74°45'06,72" W, predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 0107545 y cédula catastral 5912005000000100057, denominado La Cabaña, localizado en la vereda La Estrella, del corregimiento Las Mercedes, del municipio del Puerto Triunfo. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.320, para que, de manera inmediata, proceda a:

1. Presentar ante Cornare permiso de aprovechamiento forestal, en caso de querer continuar con las actividades de tala.
2. Abstenerse de realizar quema de material vegetal al cielo abierto.
3. Permitir la recuperación natural del predio.
4. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

**PARÁGRAFO:** La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeta a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **OSWALDO DE JESÚS GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.162.320.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 12/10/2022  
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1288-2022  
Técnico: Tatiana Urrego

